

JULIA MENDOZA Y OTROS VS. ESTADO DE MEKINÊS

REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

I. LISTA DE ABREVIATURAS:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales	Comité DESC
Comité de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño	Comité NNA
Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación del Racismo y la Discriminación Racial	CERD
Consejo Nacional de Justicia	CNJ
Consejo Tutelar de la Niñez	CTN
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia.	CIRDI

Hechos del Caso	H.C.
Interés Superior del Niño	ISN
Niños, Niñas y Adolescentes	NNA
Organización de Naciones Unidas	ONU
Preguntas y Respuestas Aclaratorias del Caso Hipotético	Aclaratoria

II. ÍNDICE

I.	LISTA DE ABREVIATURAS:.....	2
II.	ÍNDICE.....	4
III.	BIBLIOGRAFÍA.....	6
IV.	EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	10
	A. Descripción y contexto del Estado de Mekinês.....	10
	B. La discriminación religiosa y racial en Mekinês.....	10
	C. El contexto político de la discriminación en Mekinês.....	11
	D. El caso de la niña Helena Mendoza Herrera y su familia.....	12
	E. Acciones legales internas de Julia y Tatiana para recuperar la custodia de Helena.....	12
	F. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	13
V.	COMPETENCIA.....	14
VI.	ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	15
	A. Consideración previa: La presencia de discriminación estructural e interseccional y sus efectos en las obligaciones estatales.....	15
	B. Sobre la violación al derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de Helena y Julia Mendoza.....	18
	a. La discriminación estructural y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma.....	18

b. La protección desigual ante la ley a través de las sentencias dictadas en contra de Julia y Helena Mendoza. 21

c.

III.

- Gutiérrez Hernández y otr

- Comité NNA. Observación General N°7, 2006 (p. 37, 38).
- Comité NNA. Observación General N°14, 2013 (p. 34, 35, 38).

D. Doctrina.

- ANDREU, Susana. ~~Voluntat Añ~~
~~Ursula~~ Universitat Autònoma de Barcelona. Barcelona,
España, 2022 (p. 16).
- HERENCIA CARRASCO, Salvador. ~~Ursula~~
~~Ursula~~).
3).

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Descripción y contexto del Estado de Mekinês.

El Estado de Mekinês es un Estado americano, conformado en una República federal tras su independencia en 1822, con una población de 220 millones de habitantes, que conforman una sociedad multiétnica. Su herencia colonial ha dado lugar a prácticas contrarias a la laicidad y a vulneraciones a las minorías, aun cuando su vigente Constitución reconoce los derechos humanos e incorpora una cláusula expresa de no discriminación. El Estado ha ratificado la CERD, la CADH y la CIRDI en los años 1970, 1984 y 2019, respectivamente.

B. La discriminación religiosa y racial en Mekinês.

Mekinês no ha alcanzado, como lo determina su constitución, la total laicidad estatal y gcnzad gcnzacn r

Meh-a-0.00fanlee4lc4

infructuosos, tras la creación de instancias administrativas sin competencias para generar cambios en la realidad.

De esta forma, existe un alto grado de impunidad administrativa y judicial con respecto a la violencia religiosa. Incluso en la más alta instancia del poder judicial, en la actualidad se evidencia la presencia de una agenda político-religiosa de orden cristiano, que se evidencia en las decisiones tomadas por dicho Tribunal. Esta situación estructural vigente ha sido denunciada ante la CIDH por la sociedad civil.

C. El contexto político de la discriminación en Mekinês.

A través de decisiones políticas se han desmantelado órganos encargados de la creación y supervisión de políticas públicas relacionadas con los derechos humanos, incluso modificando el nombre del Ministerio encargado de la materia. Aun tras el aumento de las denuncias, la intolerancia religiosa ha sido relegada de la agenda de prioridades del gobierno, generando un ambiente de desprotección.

También se han creado una serie de políticas e instituciones destinadas a restringir la protección legal a las familias adecuadas a los estándares conservadores defendidos por el gobierno, excluyendo a todas las demás formas familiares que hacen vida en Mekinês.

Por otro lado, en la actualidad se ha hecho reiterada una práctica de violencia contra familias afrodescendientes, con la pérdida de custodia por denuncias con causa racial ante el Consejo de Tutela de la Niñez, decisiones que a veces, han sido acompañadas de pérdida de patria potestad e incluso procesos penales contra los padres que inician a sus hijos en religiones de origen africano.

Julia apeló de la decisión señalando el razonamiento del juez por estar sesgado y ser incompatible con los principios de no discriminación, de modo que la custodia no podía serle sustraída so pretexto de su orientación sexual y la práctica de su religión. El juez de segunda instancia decidió acorde a la solicitud de Julia, indicando que su orientación sexual no afectaba de ninguna manera su capacidad de ser una buena madre, de modo que le restituyó la custodia.

Ante esta decisión, Marcos decidió acudir a la Corte Suprema de Justicia y apelar la decisión, argumentando que el juez de segunda instancia había decidido a favor de los intereses de Julia, y no de los de Helena. La Corte admitió el caso, y pese a los esfuerzos de Tatiana y Julia, adoptó los argumentos del juez de primera instancia, indicando que las condiciones de vida ofrecidas por Marcos eran las ideales y que se había violado la libertad religiosa de Helena por iniciarla en el Candomblé.

F. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Ante dicha situación, en septiembre de 2022, Julia y Tatiana presentaron una petición ante la CIDH. La CIDH remitió la petición a Mekinês, el cual renunció a la interposición de excepciones preliminares. En septiembre de 2022 la CIDH declaró admisible la petición y en octubre de 2022, emitió su informe de fondo declarando que el Estado es responsable por la violación al contenido de los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y 2, 3 y 4 de la CIRDI. Transcurridos los plazos pertinentes, y debido a la falta de implementación de las recomendaciones emitidas por la Comisión, el caso fue presentado ante la Corte IDH el 15 de diciembre de 2022.

V. COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal es competente para conocer la presente controversia de acuerdo con los artículos 62.1 y 62.3 de la CADH, firmada y ratificada por Mekinês en 1984. Asimismo, resulta competente conocer la violación del contenido de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, con base en el artículo 15 de dicho instrumento, el cual otorga competencia contenciosa a esta Corte y que fue ratificado por el Estado de Mekinês en el año 2019.

Esta Corte es competente de conocer el presente caso ~~ip~~, toda vez que las víctimas son personas naturales; ~~ib~~, ya que los hechos acaecieron en la jurisdicción del Estado de Mekinês; ~~ip~~, en tanto los hechos se desarrollaron después 2-1(a)4(r((l)-2(r(r((l)-f1-0.9 -2.3 Td a)

VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A. Consideración previa: La presencia de discriminación estructural e interseccional y sus efectos en las obligaciones estatales.

La discriminación interseccional ocurre cuando un individuo o grupo reúne distintos factores de vulnerabilidad, sean o no pertenencia a categorías protegidas, y por la confluencia, estos son víctimas de una discriminación, producto no solo de la suma de ellos, sino con una naturaleza diferenciada, y específica¹.

En casos de discriminación estructural, es posible hablar de confluencia de desventajas de (e d)-4(i)-gs po CA

Helena, siendo una niña, afrodescendiente y practicante de la religión de su madre¹¹, también hay confluencia de factores de discriminación. En ambos casos, podemos hablar de confluencia interseccional de factores de discriminación.

Por la condición de interseccionalidad indicada, la obligación del Estado en el caso implicaba la adopción de medidas positivas que garantizaran el goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad material, concretamente referidas al acceso a la justicia y la protección familiar, siendo que son derechos especialmente afectados en el Estado de Mekinês¹².

Derivado de la situación estructural de discriminación, la obligación de garantía delIntetgaJ3557,,:@ LpáuSrαY

B. Sobre la violación al derecho a la igualdad ante la ley, en perjuicio de Helena y Julia Mendoza.

El artículo 24 de la CADH señala que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho a protección igual de la ley sin discriminación¹⁴. Ello no es una iteración de la obligación consagrada en el artículo 1.1, ya que la prohibición de discriminación de dicho artículo comprende a todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado¹⁵, de modo que una violación a su contenido ocurre cuando la ley interna da una protección desigual y discriminatoria a un grupo o individuo¹⁶.

a. La discriminación estructural y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma.

La discriminación estructural ocurre con la existencia de comportamientos arraigados, que tienen como consecuencia actos de discriminación indirecta contra grupos concretos, generándoles desventajas comparativas¹⁷.

Para determinar su existencia, esta Corte ha considerado, a título enunciativo, los siguientes elementos: (i) existencia de un grupo de personas con características inmutables; (ii) que sea vulnerable, marginalizado o excluido histórica y sistemáticamente; (iii) cuya discriminación ocurra

¹⁴ OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica, 1969, artículo 24.

¹⁵ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 186.

¹⁶ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 209 y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 183.

¹⁷ ONU. Comité DESC. Observación General N°20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, 2 de julio de 2009, párr. 12.

en una zona o en todo el Estado; y (iv) que sea víctima de desventajas irracionales, aún frente a normas o políticas neutrales¹⁸.

La discriminación también debe ser causada por el contexto histórico, socioeconómico y cultural¹⁹. Y se manifiesta en indicadores socioeconómicos, tales como la pobreza generalizada, las dificultades en acceso a educación de calidad, acceso desigual al mercado de trabajo, limitado reconocimiento social y tratos discriminatorios en el sistema de justicia²⁰.

Los contextos de discriminación estructural tienen por efecto que el Estado incumple sus obligaciones cuando adopta medidas que reproducen o agravan desigualdades históricas²¹, o cuando no adopta medidas específicas para contrarrestar esta situación, considerando que los efectos de la misma se traducen en desventajas injustificadas p(ací)-6()2) /P1/-5(t)-6(id [(Lon)-4(t)-6(6(id

r bdi(fi lasc(i)-6(f)]TJ48..3 0 Td [(r)-1(as)-5()-10est talesdventno laexditeni(d)-3.9(el)-6(co)-4liectio frrdescent(en)-4()]TJ 0.

La (ii) marginalización histórica de los afrodescendientes en Mekinês se corresponde con el patrón de discriminación estructural en la región, que implica obstáculos para el acceso a la justicia, así como falta de sensibilidad de los operadores de justicia²⁵, generando una desprotección para la población afrodekinesa, quienes no acuden a los órganos de justicia por falta de confianza en ellos²⁶.

Sobre (ii) el carácter histórico y (iii) la extensión geográfica de las desventajas sufridas por la población afrodescendiente, no hay duda que en Mekinês la tradición histórica implica la estereotipación colectiva del pueblo afrodescendiente, manifestado en la supresión de derechos políticos durante casi un siglo, y actualmente, en todo el territorio, racismo estructural, violencia religiosa y exclusión social²⁷.

Luego, queda constancia de la existencia de (iv) desventajas sin justificación objetiva y razonable para estos individuos, toda vez que son víctimas de violencia religiosa y estigmatización social²⁸ y objeto de políticas estatales que les afectan diferenciadamente, como la pérdida de la custodia de sus hijos y el desconocimiento de sus religiones²⁹, así como desigualdad económica y maltrato de órganos administrativos³⁰.

El contexto de discriminación estructural generó una afectación diferenciada en las víctimas del caso, quienes además de padecer todas las desventajas estructurales previamente descritas, fueron sujetas a

acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por tanto, igualdad ante la ley, de la que habrían gozado en caso de no formar parte del colectivo afrodescendiente practicante del Candomblé. Así, el Estado incumplió sus obligaciones internacionales permitiendo que las sentencias discriminatorias fueran dictadas y ejecutadas.

b. La protección desigual ante la ley a través de las sentencias dictadas en contra de Julia y Helena Mendoza.

La discriminación evidenciada en sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado, constituye, por ser una protección desigual ante la ley, una violación al contenido del artículo 24 convencional, toda vez que el mismo se extiende a todo el ordenamiento jurídico³¹. A.asa515e-2(c8d0

Asimismo, la decisión de la CSJ, también añadió a la argumentación la supuesta obligatoriedad de la inclusión de Helena en el culto de su madre, argumentación que, bajo el análisis de (i) la conducta de los operadores de justicia y (ii) el contexto de la misma, no se puede estimar como convencional.

En cuanto a (i) la conducta, es señalado que la jurisprudencia nacional ha desconocido a las religiones de matriz africana, privándoles de la debida protección constitucional⁴², luego, se observa con preocupación que no se haya tomado en cuenta la voluntariedad de Helena en la participación de estos ritos religiosos⁴³, violentando así su derecho a ser protegida de forma igualitaria en el ejercicio de su libertad religiosa.

Esto es reforzado al considerar (ii) el contexto de discriminación estructural en contra de las personas afrodescendientes quienes practican religiones como el Candomblé⁴⁴. Siendo así, resulta claro que la decisión, en este contexto, representa una violación, de cara a los derechos de Helena, de ser verdaderamente protegida en su libertad de cultos en condiciones de igualdad.

c. La violación conexas del derecho consagrado en el artículo 3 de la CIRDI.

La CIRDI consagra en su artículo 3, una provisión similar al artículo 24 de la CADH, toda vez que garantiza el derecho de todas las personas al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y los derechos consagrados en ordenamientos jurídicos internos, de forma igual, a nivel individual y colectivo⁴⁵.

⁴² H.C. párr. 17.

⁴³ H.C. párr. 29.

⁴⁴ Aclaratoria N° 19.

⁴⁵ OEA. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, artículo 3.

Este derecho se entiende violado cuando, en una manifestación de discriminación racial, los organismos de un Estado no proveen a un individuo o un grupo, la misma protección que brindarían a otro sujeto, o la protección especial que amerita la situación de vulnerabilidad de los afectados.

La CIDH ha indicado que, en cuanto a la situación de los afrodescendientes, existe una estrecha relación entre la discriminación racial y obstáculos en el acceso a la justicia. Luego, la ausencia de garantías y la falta de sensibilidad de operadores de justicia, contribuye a perpetuar patrones de segregación y exclusión⁴⁶.

Así, los Estados están obligados a revisar íntegramente sus ordenamiento

que permiten a los CTN separar a niños de sus progenitores cuando estos llevan a cabo el ritual de iniciación en estas religiones⁴⁹.

También ha fallado el Estado en (ii) adoptar legislación que sancione la discriminación racial, catalogando casos de violencia racial y religiosa como ofensas⁵⁰ o no siendo tomadas en serio por los operadores de justicia⁵¹; y rechazando proyectos de ley dirigidos a subsanar manifestaciones de racismo con efectos graves sobre las familias afro⁵². Incluso, la instancia creada para lidiar con esta problemática, no cuenta con las competencias para hacer cambios reales⁵³, limitándose a tomar medidas de acción afirmativa que no dan respuesta a la problemática en su conjunto⁵⁴.

Así, Mekinês, ha incumplido con sus obligaciones concretas en materia de discriminación racial,

C. Sobre la violación al derecho a la libertad de conciencia y religión en perjuicio de Helena y Julia Mendoza.

a. La ilegítima imposición de restricciones como acto de violación al derecho a la libertad religiosa.

El artículo 12.1 de la CADH contempla la libertad de religión y conciencia, siendo este el derecho de toda persona a conservar, cambiar, manifestar, profesar y divulgar su religión o creencias, tanto en público como en privado⁵⁵. De igual forma, señala que *de* ~~de~~

~~de~~ ~~de~~ ()»

y

el derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones⁵⁶.

Este derecho ha sido entendido como un cimiento de la sociedad democrática que ~~de~~

~~de~~ ~~de~~

de »⁵⁷, el cual comprende una dimensión colectiva e individual⁵⁸.

Asimismo, según el TEDH, ningún grupo religioso, aun siendo no tradicional o minoritario, puede quedar desprovisto de protección por parte del Estado⁵⁹, siendo que éste no debe apreciar o manifestarse sobre la legitimidad de las religiones, creencias o modalidades⁶⁰.

⁵⁵ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Costa Rica, 1969, artículo 12.1

⁵⁶ *Ibidem*, artículo 12.3 y 12.4.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Pavez Pavez. *de* nota 7, párr. 75; Caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 79 y Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012(1)-32

Así las cosas, para que un Estado actúe dentro de los estándares internacionales, no basta con tolerar algunas religiones y reconocer otras; es decir, si un Estado se limita a tolerar un grupo mientras reconoce a otros, viola el derecho convencional⁶¹.

Dar una definición estricta de religión no solo es difícil, sino que también entraña graves peligros. La Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos ha señalado que esto puede incidir negativamente en el ejercicio de religiones minoritarias o no tradicionales, también protegidas⁶². Incluso se ha determinado que el propio hecho de definir religión es esencialmente contrario a la libertad religiosa⁶³.

En este aspecto, se han desarrollado estándares con respecto a la permisividad de creencias religiosas, expresando que las creencias y prácticas

religiones occidentalizadas, de modo que se vulnera la libertad religiosa, desproveyendo de protección legal a todo el colectivo practicante de, en este caso, el Candomblé; cuyo carácter religioso no puede ser valorado por el Estado, dependiendo exclusivamente de sus practicantes.

Los preceptos de esta religión, que es tratada de forma discriminatoria por el Estado, son aquellos que Julia enseñó a su hija sin oposición, y a los que Helena decidió libremente acogerse. Sin embargo, este libre ejercicio ha sido impedido por las instituciones de Mekinês. Además, en el contexto de discriminación estructural contra afrodescendientes y sus religiones, las normas y tratamientos implementados por el Estado perpetúan una situación de desventaja social que les afecta de forma desproporcionada.

La imposición ejecutada por el Estado, conlleva que Helena sea inscrita obligatoriamente en una escuela administrada por una religión distinta a la que practica, como represalia por haber ejercido su derecho a la libertad religiosa y profesar el Candomblé. De esta manera, el Estado no solo viola el derecho de Julia de educar a Helena bajo la religión que considera pertinente, sino que también viola el derecho de Helena a practicar libremente la religión que ha decidido adoptar.

En síntesis, Helena y Julia fueron objeto de medidas restrictivas impuestas por el Estado, en contravención con la libre práctica y educación de sus creencias religiosas, violando así el contenido del artículo 12 convencional. Ello, no solo habiendo ignorado la voluntad de Helena, sino también imponiéndole, mediante sentencia, un cambio de escuela con la educación religiosa diferente a la que ella y su madre eligieron y profesan.

En consecuencia, Mekinês no permitió que Helena fuese educada bajo los preceptos que ella y su madre eligieron voluntariamente, sino que fue obligada a ser educada con base

desconociendo así (i) su derecho de elegir libremente y conservar su religión y (ii) el derecho de Julia de educar a su hija en los preceptos que ella considere.

b.

Helena acudiría a una escuela católica⁷⁶. Julia apeló dicha decisión y el juez de segunda instancia, reconoció (i) el valor de la voluntad de Helena y (ii) que la orientación sexual de Julia no afecta negativamente su rol de madre.

Marcos, nuevamente apeló ante la Cvmad , dgu-2(e)4(nt)-2(e)o

afectarlos⁸⁰. Incluso, se entiende como una triple concepción, es decir, como un derecho sustantivo, un principio y una norma de procedimiento⁸¹.

Como derecho, se entiende que es aquel que tiene el NNA de que su interés sea evaluado con una consideración especial. Al considerarlo como principio, se entiende que, cuando sean posibles múltiples interpretaciones, se debe tomar en cuenta aquella que satisfaga de mejor manera el ISN⁸².

A pesar de ello, debe ajustarse de forma individual, teniendo en cuenta la situación particular y necesidades de cada niño o niña⁸³. Para ello se debe evaluar y determinar el ISN ponderando y analizando una serie de factores y circunstancias, específicas en cada NNA, a través de una lista flexible de elementos⁸⁴.

La ONU ha destacado que dichos elementos no comprenden una jerarquía o un orden estricto, sin embargo, debe analizarse, entre otros: (i) la opinión del NNA, (ii) la identidad del NNA, (iii) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de relaciones y (iv) la situación de vulnerabilidad⁸⁵.

Estos comprenden, por ejemplo, el valor fundamental de la opinión del NNA y que esta sea tomada en cuenta, así como también su cultura, religión y creencias, específicamente en casos por ejemplo

⁸⁰ Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas, del 1 de octubre de 2021, párr. 108 y Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, del 18 de noviembre de 2022, párr. 97.

⁸¹ ONU. Comité NNA, Observación General N°14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 de mayo de 2013, párr. 6.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ *Ibid.*, ¶ nota 81, párr. 32.

⁸⁴ *Ibid.*, ¶ nota 81, párrs. 48-52.

⁸⁵ *Ibid.*, ¶ nota 81, págs. 13-17.

de colocación de hogar⁸⁶, de igual forma el no ser separado de su familia y entorno, a menos que dicha situación atente contra el ISN⁸⁷.

que fue inscrita en un colegio católico, y fue separada de su madre, contrariando así la opinión de Helena, cuya satisfacción no es contraria al ISN.

En segundo lugar, al analizar la identidad de Helena, podemos deducir que ha desarrollado una personalidad dentro de su entorno local, principalmente religioso, así como ya hacía vida en la

Además, se ha establecido que la noción de familia no se ampara únicamente bajo un matrimonio heterosexual, es decir, pueden existir otro tipo de vínculos y relaciones que pueden configurar la vida familiar⁹⁷. La acción de separar a una familia, asimismo, es una medida de *tu* para proteger el ISN⁹⁸, que debe perseguir un fin legítimo, ser idónea, necesaria y proporcional⁹⁹.

Julia, Tatiana y Helena, de acuerdo a los hechos, constituyeron una familia, habiendo desarrollado

het1a rexu n vs queonso)]TJ 2(a)-4(s)-1(tne)4(a)(s)-1(e4(s)-1(que)-6(pue)4(de)4(n -34.06 0 Tw TJ 0 Tw

De esta forma, el Estado con sus decisiones afectó de forma grave la privacidad y la familia de Julia y Helena, al separarlas mutuamente, y a modificar y alterar el entorno construido por Julia y Helena para hacer su vida en común. En consecuencia, es notorio, cómo la decisión judicial concretizada en el cambio de custodia, quiebra el entorno familiar de Helena y Julia.

Incluso si el Estado pretendiese argumentar que la custodia de Julia sobre Helena puede ser contraria a la protección del ISN, debe recordarse que el objeto del mismo es garantizar el mayor ejercicio de los derechos del NNA, y en ese sentido, estando con Julia, Helena (i) practica la religión de su elección, (ii) se desarrolla en un ambiente agradable para sí y (iii) es oída y tomada en cuenta; por lo tanto, es la situación en la que mejor se satisface el ISN.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita muy respetuosamente a esta Honorable Corte, declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación al contenido del artículo 17 y 19 de la CADH, en relación con las obligaciones del artículo 1 y ejsmN.

En el presente caso, es menester analizar la falta de imparcialidad del CTN, el juzgado de primera instancia, y la CSJ de Mekinês, puesto que los tres organismos incurrieron en evidentes violaciones al derecho a un juzgador imparcial, manifestadas en sus en contra de Julia Mendoza.

En primer lugar, el CTN, que presentó la denuncia frente a los tribunales penal y de familia, alegando que la práctica del Candomblé y la homosexualidad de Julia influían negativamente en la crianza de Helena, por evitar una cosmovisión completa y afectar en el discernimiento de la pareja, respectivamente¹¹⁵.

Desde (i) el análisis subjetivo de la imparcialidad personal, que busca descartar que el juzgador tenga sesgos personales contra una de las partes o posiciones previamente tomadas; considerando (a) la presentación de una denuncia penal, que luego sería descartada por el tribunal por falta de elementos¹¹⁶ y (b) el lenguaje utilizado, que sería señalado como agresivo y prejuicioso, de acuerdo al juez de segunda instancia¹¹⁷, es claro que no hubo imparcialidad.

Con respecto al juez de primera instancia, con relación a (i) la imparcialidad personal, y desde un (i) análisis subjetivo, (b) el contenido discriminatorio de sus razonamientos, con un lenguaje claramente influenciado por prejuicios¹¹⁸

(i)pueiTit11 c Tc 0 Tw1(uob2(1)-2(e)4(nv)-2(m)-2(dc)4(o(s)-11(c)4(r)4(s(c)4bs)-1(r)- Tc 0 Tw-7(c)4(i)v(i)-2(r

Ahora bien, en cuanto a la CSJ, realizando los análisis (i) subjetivo y (ii) objetivo, no queda duda de la falta de parcialidad en la decisión del caso. Sobre el análisis subjetivo (i) reiterando lo señalado **p**

Así, con el examen objetivo (ii), considerando que, desde la perspectiva de un observador razonable, miembro de una sociedad democrática, la argumentación que menosprecie las prácticas y cultos de una religión, fundamentadas en un precedente discriminatorio, no logran configurar la garantía necesaria de que el tribunal, en efecto, juzgó de acuerdo, exclusivamente, a las normas de derecho.

En última instancia, en cuanto se refiere a la protección contra el racismo y la discriminación racial, obligación adquirida a través de la CIRDI, es evidente que el juzgamiento a través de estereotipos, en un contexto de discriminación estructural por motivos de raza, causa una grave violación a las víctimas, toda vez que las mismas se ven desprovistas de las herramientas jurídicas para poder hacer efectivo su derecho a no ser discriminados ni ser objeto de racismo.

De este modo, los organismos de justicia de Mekinês, de acuerdo a lo señalado, no solo fallaron en hacer justicia, sino en siquiera aparentarlo, siendo absolutamente parciales en contra de la posición procesal de Julia, y discriminándola en sus argumentaciones y en sus decisiones.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que se solicita muy respetuosamente a esta Honorable Corte, declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación al contenido del artículo

VII. PETITORIO Y REPARACIONES SOLICITADAS

Con fundamento en las razones de hecho y de Derecho precedentemente expuestos, respetuosamente, se solicita a esta Honorable Corte que:

1. Declare la responsabilidad internacional del Estado de Mekinês por la violación de los derechos de garantías judiciales, libertad de conciencia y religión, a la protección de la familia, del niño y de igual protección ante la ley, consagrados en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente y los derechos contenidos en los artículos 2 y 3 de la Constitución de la República de Colombia (de 1991) y los artículos 10, 17, 19 y 24 de la Constitución de Ecuador (de 2008).

iii) como ~~de~~ la publicación íntegra de la presente sentencia en el medio de publicación oficial de Mekinês y su lectura en los medios de radiodifusión nacionales, además de que se realicen actos de disculpas públicas y reconocimiento a la diversidad familia;

iv) como ~~de~~ ~~la~~ ~~publicación~~ ~~y~~ ~~que~~ el CNJ prosiga su investigación contra los jueces de primera instancia y CSJ, así como el inicio de un procedimiento de investigación al CTN;

v) como ~~de~~ se solicitan medidas de compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas, además del reintegro de costas y gastos a las mismas; por último,

vi) como ~~de~~ la adopción de legislación comprehensiva que sancione la discriminación racial, impida el desconocimiento religioso, evite la violencia y cree una nueva agenda contra la discriminación, que se manifieste en políticas públicas concretas, como capacitaciones a los operadores de justicia, además de la declaración de un día nacional de la diversidad religiosa, en donde se procure celebrar y educar sobre las distintas culturas religiosas que conviven en Mekinês.